

INFORME CONTESTACIÓN DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARATÍA – COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

- **DESPACHO:** JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES - NARIÑO
- **PROCESO:** VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
- **DEMANDANTES:** LUIS ALFONSO MEJÍA Y OTROS.
- **DEMANDADOS:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS.
- **RADICADO:** 523563103002-2022-00105-00
- **LLAMANTE EN GARANTÍA:** COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

Expongo para su conocimiento y fines pertinentes que el día **19 de abril del 2023**, se radico en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ipiales, contestación de la demanda formulada por los señores Luis Alfonso Mejía, Flor Alba Benavides, Nohemio Ulises Mejía Benavides, Gustavo Guillermo Mejía Benavides, Jesús Alexander Mejía Benavides, Angela Lizzeth Mejía Benavides, Irma Mejía Benavides, Martha Mejía Benavides, Cristina Mejía Benavides, Dimas Mejía Benavides, y el llamamiento en garantía formulado por la Cooperativa Especializada Supertaxis Ltda, ejerciendo lo intereses de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Adjunto constancia de radicación y el escrito con los anexos.

SÍNTESIS DE LA CONTINGENCIA Y CALIFICACIÓN.

FRENTE A LA DEMANDA

Hechos: Según el escrito de la demanda, el día 27 de noviembre del 2022, siendo aproximadamente las 8:50 de la mañana, sobre la Calle 24C con carrera 8 en la ciudad de Ipiales en el departamento de Nariño, se presentó accidente de tránsito entre un vehículo tipo motocicleta de placa NQR-97C, conducida por el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides (q.e.p.d.), y un vehículo de servicio público – microbús- de placa SXA-308, adscrito a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPER TAXIS DEL SUR LTDA, conducido por el señor Luis Felipe Ipial Pinchao, situación que se presentó cuando presuntamente el vehículo de servicio público omitió una señal de “PARE”, que se encontraba sobre la dirección antes expuesta, continuando con su tránsito e impactando la motocicleta junto con su conductor y causándole lesiones al señor Mejía Benavides, quien fue transportado por los Bomberos al Hospital Civil de la Ciudad de Ipiales E.S.E., donde posteriormente, alrededor de las 11:00 am, informan que el señor Alfonso Laureano Mejía Benavides falleció.

Pretensiones: \$194.417.475. Se solicitan en la demanda los siguientes valores.

1. Daño Patrimonial: \$14.417.475, por los siguientes conceptos:

- **Daño emergente:** \$346.040
- **Lucro Cesante Consolidado:** \$4.363.447
- **Lucro Cesante Futuro:** \$9.707.988.

2. Daño Extrapatrimonial: \$234.109.080 por los siguientes conceptos:

- **Daño Moral** para los señores Alfredo Mejía y Flor Benavides, Padres de la víctima: **\$130.060.600**
- **Daño Moral para los señores** Nohemio Ulises Mejía Benavides, Gustavo Guillermo Mejía Benavides, Jesús Alexander Mejía Benavides, Angela Lizzeth Mejía Benavides, Irma Mejía Benavides, Martha Mejía Benavides, Cristina Mejía Benavides, Dimas Mejía Benavides, Hermanos de la víctima: **\$104.048.480**

LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES.

Se establece como liquidación objetiva, el valor de **\$ 47.401.308.**

Discriminado de la siguiente manera:

Lucro Cesante: \$ 14.071.435. Se tendrá en cuenta el valor solicitado en la demanda por cuanto la liquidación objetiva de este concepto es superior a lo invocado por los accionantes.

En efecto, se considera importante establecer que dentro de la demanda reposa una constancia laboral, emitida por la empresa Avisor Seguridad Ltda., la cual certificó que el señor Alfonso Mejía Benavides (q.e.p.d.), trabajó en la empresa, bajo un contrato laboral a término indefinido, desde el día 15 de agosto del 2019 hasta el día 26 de noviembre del

2020, sin que en la misma se especifique la asignación económica que percibía el occiso. Es importante señalar que, para la ocurrencia de los hechos, el hoy fallecido contaba con 43 años de edad, misma que nos permite inferir estar en edad productiva. Es por lo anterior, que tomando la pretensión de lucro cesante formulada a favor de los padres del señor Mejía Benavides (q.e.p.d.), se procede a realizar la liquidación conforme se ha establecido para los casos similares al que nos ocupan. Se tomó como base el salario mínimo mensual vigente para la fecha de liquidación (2023) que es igual a **\$1.160.000**, mismo este que no se le sumará el 25% del factor prestacional, por no encontrarse vinculado laboralmente para la fecha de los hechos (27 de noviembre del 2020), pero si aplica el 25% de descuento para gastos particulares. Es conforme a lo anterior que el valor para la liquidación fue de **\$870.000**. Bajo las consideraciones expuestas se establece como Lucro Cesante Consolidado el valor de **\$26.089.842**. Frente al lucro cesante futuro, se procede hacer la liquidación teniendo presente la expectativa de vida de cada uno de los padres, determinado el valor de lucro cesante futuro para el padre **\$38.769.659** y para la madre el valor de **\$106.018.584**. Bajo lo antes descrito, entendemos que el valor total establecido como lucro cesante es de **\$170.878.086**

Se resalta que se comprobó en las páginas Registro al Sistema de Seguridad Social (RUAF-ADRES), que había una vinculación laboral, es por ello, que se establece que el ingreso mensual del señor Mejía Benavides (q.e.p.d.) era un salario mínimo, que para la fecha de los hechos (2020), ascendería a la suma de \$877.802.

Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta que la suma solicitada en la demanda es inferior a lo que objetivamente puede ser reconocido, se tendrá en cuenta únicamente lo que se solicitó por la parte accionante.

Daño Emergente: \$0. Se considera importante establecer que, dentro del escrito genitor, reposa una factura emitida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Ipiales, la misma no se encuentra a nombre de los demandados, sino de la empresa Propiedad Legal Consultores S.A.S., lo que nos permite inferir que dicho daño emergente no fue asumido por los demandantes.

Daño Moral: \$158.004.360m/cte. Lo primero que traemos a consideración, es que la reclamación fue formulada por los padres y los hermanos del señor Mejía Benavides (q.e.p.d.). De conformidad a la jurisprudencia vigente existe presunción de daño moral del cónyuge o compañero permanente, **padres** e hijos de la víctima, **y/o familiares de primer grado de consanguinidad**, por lo anterior teniendo en cuenta que en los hechos se reprocha el deceso de la víctima directa, se estiman por perjuicios morales así:

\$ 87.789.200 para los señores Luis Mejía y Flor Alba Benavides en calidad de padres.

\$ 70.224.160 para los señores Nohemio Ulises Mejía Benavides, Gustavo Guillermo Mejía Benavides, Jesús Alexander Mejía Benavides, Angela Lizzeth Mejía Benavides, Irma Mejía Benavides, Martha Mejía Benavides, Cristina Mejía Benavides y Dimas Mejía Benavides, en calidad de hermanos.

Es menester considerar que los valores antes tasados están conforme a las pretensiones formuladas en la demanda, toda vez que la liquidación objetiva del daño moral, supera lo solicitado por los demandantes, por cuanto que eventualmente se podría reconocer a cada uno 60 millones.

Análisis frente a la póliza:

Se encuentra vinculada al proceso, la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000494, mediante la cual se otorga un amparo de 60 SMLMV (\$ 52.668.120), que adicionalmente presenta un deducible del 10.0% o 2.0 SMLMV, para la fecha de los hechos, siendo el año 2020, los cuales ascenderían a \$ 5.266.812. En el caso que nos ocupa, de encontrar condenada a la Compañía, no podrá exceder el valor de **\$47.401.308**, valor mismo que ya cuenta con el deducible aplicado.

Frente al Llamamiento en Garantía.

La Cooperativa Especializada Supertaxis Ltda., formuló llamamiento en garantía, con base en el contrato de seguro relacionado con la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1000494, exponiendo que, ante el eventual caso de condena en contra de la empresa transportadora, por los hechos objeto del litigio, se permita dar lugar a la indemnización que a bien determine el despacho.

Frente a dicho llamado, se formularon como excepciones las siguientes:

- Inexistencia de obligación de indemnizar a cargo de SBS SEGUROS S.A. por la no realización del riesgo asegurado y el incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio.
- En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado amparado en la póliza no. 1000494.
- En cualquier caso, se deberán tener en cuenta de los deducibles pactados en la póliza no. 1000494.
- Causales de exclusión aplicables a todos los amparos contenidos en los contratos de seguros, contenido en la cláusula cuarta literal “W” condicionado general de la póliza no. 1000494.

- Causales de exclusión de cobertura de la póliza No. 1000494.
- Carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro de responsabilidad civil.
- Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados.
- Genérica y Otras

Calificación de la Contingencia.

Se califica la contingencia como **PROBABLE**, toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1000494, presta cobertura material y temporal, y la responsabilidad del asegurado se encuentra demostrada.

En primer lugar, la póliza de R.C.E. No. 1000494, presta **cobertura temporal**, toda vez que la misma fue pactada en modalidad ocurrencia, y los hechos ocurrieron el 27 de noviembre del 2020, esto es dentro de la vigencia, la cual inició el día 9 de septiembre del 2020 y terminó el día 9 de septiembre del 2021. Igualmente presta **cobertura material** por cuanto ampara la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa SXA-308, pretensión que se endilga al asegurado.

En segundo lugar, y en todo caso, lo anterior debe analizarse en concordancia con la responsabilidad del asegurado, lo cual está probada con base en los siguientes argumentos: **(i)** en el plenario reposa un reporte de accidente de tránsito, emitido por La Secretaría de Movilidad de Ipiales, que relaciona una orden de comparendo realizada al conductor del vehículo de placa SXA-308 con el código D-04 *“no detenerse ante una señal de luz roja o amarilla de semáforo o una señal de Pare o un semáforo intermitente en rojo”*. **(ii)** Reposo igualmente el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 5235700000000A en el cual se describe como hipótesis del accidente, las contenidas en los numerales 143 y 145 para el conductor del vehículo de placa SXA-308, los cuales refieren *“arrancar sin precaución”* y el numeral 157 para el señor Mejía (q.e.p.d.), quien conducía el vehículo tipo motocicleta, el cual describe *“especificar cualquiera diferente”*, por lo que, basado en el informe, encontramos que puede existir una concurrencia de culpas. **(iii)** La pasiva de la acción se encuentra sin ningún elemento técnico que pueda descartar la incidencia que habría tenido el conductor del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente.

Por este motivo, dado que estamos ante una actividad peligrosa con una aparente concurrencia de culpas, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que el asegurado puede resultar condenado bajo la premisa de una responsabilidad compartida con la víctima directa. Después de un análisis de las conductas de ambos agentes, se considera que la responsabilidad del conductor será de un 70% y de la víctima de un 30%.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente de la calificación.

- TIEMPO EMPLEADO: 24 horas aprox.
- Redacción contestación: 20 horas aprox.
- Redacción informes iniciales: 4 horas aprox.
- Remisión correos: 1 hora aprox.